



Radicado: 050016000000202101145
Procesado: Henry Stiven Mosquera Palacios
Delito: Tentativa de homicidio simple
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: confirma parcialmente
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 167

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Henry Stiven Mosquera Palacios**, en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, el 18 de febrero de 2022, mediante la cual lo condenó, vía preacuerdo, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del

delito de Homicidio en su modalidad tentada. Al condenado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

HECHOS:

Fueron narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación en los siguientes términos:

“El día 13 de Agosto del año 2021, a las 18:55, horas aproximadamente en la carrera 32 con calle 106, Barrio Santo Domingo Comuna Uno, Zona Urbana, Vía Pública, de esta ciudad, el señor HENRY STIVEN MOSQUERA PALACIOS, en compañía de otro sujeto (aún sin identificar), abordaron al señor YEISON RODRIGUEZ ANDRADE, identificado con cédula 1.035.438.279, y sin mediar palabra, le exhiben armas blancas, el primero de estos, un arma tipo cuchillo con la cual se lanza y le causa lesión penetrante en abdomen flanco derecho, mientras el otro individuo intenta lesionarle en la cabeza con un machete y la víctima por defenderse expone su mano y el maletín que llevaba consigo, resultando lesionado en la base del primer dedo mano izquierda; de inmediato ciudadanos que se encontraban cerca al lugar intervienen para evitar que continuara el ataque, y que se lograra la aprehensión del agresor por las autoridades. Ahí, es cuando por voces de auxilio y los señalamientos oportunos de la ciudadanía, se produjo la captura en situación de flagrancia de HENRY STIVEN MOSQUERA PALACIOS; el otro agresor huye del lugar, mientras tanto la víctima es auxiliada, trasladada a la Unidad Intermedia Metrosalud, de donde es remitida seguidamente a la Clínica LEON XIII, en virtud de la gravedad de sus lesiones donde es intervenido quirúrgicamente”.

“Según valoración supletoria inicial de Medicina Legal con fundamento en historia clínica, el señor YEISON RODRIGUEZ ANDRADE, sufre herida con arma corto punzante en región toracoabdominal derecha y herida en mano izquierda suturada. Se precisa que las lesiones pusieron en peligro la vida de la persona relacionada y debería regresar a nueva valoración al término de 45 días.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 14 de agosto de 2021 ante el Juez 12 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad, fue legalizado el procedimiento de captura, se le formuló imputación al señor HENRY STIVEN MOSQUERA PALACIOS por la comisión de la conducta punible de homicidio en la modalidad de tentativa, consagrada en el Artículo 103 y artículo 27 del Código Penal, y se le impuso medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

El 5 de octubre de 2021 el Fiscal Sexta Seccional de Medellín radicó Escrito de Acusación en contra del citado por el delito imputado, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín.

El 8 de diciembre del 2021, fecha en la cual se realizaría la acusación, la Fiscalía procedió a presentar el preacuerdo celebrado con el acusado, junto con los elementos materiales probatorios que soportaban el mismo.

El preacuerdo consistió en que el acusado aceptaba el cargo de Homicidio simple en su modalidad de tentativa y a cambio, para efectos punitivos, se parte de la pena prevista en el art. 114 del C. Penal, "Perturbación Funcional" del capítulo "De las lesiones personales", quedando la pena a imponer en 48 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, multa que podrá ser conmutada con trabajo social, lo que fue aceptado así por el señor Juez *A quo*, tras verificar la libertad del conocimiento libre, consciente y debidamente informado del procesado y asesorado por su defensor; que el mismo no vulneraba garantías fundamentales; que las víctimas presentes no se opusieron al preacuerdo; que los términos del preacuerdo se ajustan a las reglas propias de esta figura, preacuerdo que no

mutaba los hechos jurídicamente relevantes, pues solo para efectos de la determinación de la pena se acudía a la ficción jurídica de tomar la pena del delito de lesiones personales, lo que se ajustaba a la jurisprudencia vigente, razón por la cual le impartió aprobación, decisión que consintieron los demás participantes en la actuación.

A continuación el Juez *A quo* procedió a llevar a cabo la audiencia de individualización de pena prevista en el Art. 447 del C. de P. Penal, indicando la Fiscalía que el procesado carece de antecedentes penales. El Apoderado de víctimas no realizó pronunciamiento alguno. Por su parte el Procurador Judicial argumentó que, si bien el monto de la pena preacordada permitiría la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena, considera que la naturaleza del delito no lo permite, reclamando que el sentenciado debe descontar la pena en un establecimiento carcelario. A su turno el defensor adujo que su defendido reúne los requisitos del Art. 63 del Código Penal para que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Fallador de instancia profirió la sentencia en los términos del preacuerdo aceptado, impartiendo condena en contra del justiciable por el delito de homicidio simple en su modalidad tentada pero con una pena de 48 meses de prisión y 20 SMLMV de multa, pues así se lo permitían los elementos materiales probatorios allegados a la actuación y el reconocimiento libre y voluntario del acusado de su responsabilidad.

Al proceder a analizar la procedencia del subrogado penal del Art. 63 del Código Penal, sostuvo que aunque el acusado reúne los requisitos del mismo, sin embargo dicho Juzgador es de la tesis que para ese beneficio se debe tener en cuenta la pena mínima del delito imputado y no la impuesta en virtud del preacuerdo, pues

los 48 meses de prisión acordados solo fueron una ficción jurídica para efectos punitivos que no lleva aparejado ningún otro provecho, ya que la sanción mínima para el delito de tentativa de homicidio es de 104 meses de prisión, término que supera el tope exigido por la norma para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para ello dice apoyarse en la sentencia de la Corte Suprema SP4395-2018 de octubre 10 de 2018, radicado 52960, pues que es la conducta aceptada por el procesado la que marca la pauta para analizar la procedencia del subrogado penal y la prisión domiciliaria. Como la pena supera el tope exigido en la norma para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena le niega el subrogado del Art. 63 del C. Penal, así como también la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

LA APELACIÓN:

Notificada en estrados la sentencia, el Defensor interpuso el recurso de apelación, el que sustentó por escrito dentro del término legal.

Adujo el recurrente que el fallador incurrió en una violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación del Art. 29 numeral 2 de la Ley 1709 de 2014, además de aplicar el Art. 23 de la misma ley, e invocar una sentencia que no apoya su decisión y en cambio refuerza la tesis de la defensa.

Sostiene que en esta oportunidad al Juez no le quedaba más opción que sujetarse al factor objetivo contenido en el numeral 1 del artículo en mención, que la pena impuesta sea de cuatro años o menos, que fue precisamente la pactada e impuesta en este caso, cuatro años de prisión. Sin embargo, aduce que el Juez de instancia advierte que se debe tener en cuenta la pena del delito

por el cual se condenó, refiriéndose a la prisión domiciliaria, la cual no fue invocada por la defensa y le resulta desfavorable.

Señala que en la sentencia se invoca erróneamente la sentencia 52960 de la Corte Suprema para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando realmente en la misma se afirma es la tesis de la defensa cuando reclama que a su defendido le asiste el derecho al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, pues en la misma se indica:

“(...) No tuvo en cuenta que la verificación de las exigencias propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se limita a las previsiones del artículo 63 del Código Penal que, con la modificación del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ninguna referencia hace a aspectos subjetivos, puesto que se circunscribe a verificar que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, no se trate de los delitos enlistados en el artículo 68A de la misma normativa y solo si el penado registra antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso, es necesario estudiar su conducta personal social y familiar en aras de hacer un pronóstico sobre la necesidad de la sanción.”

Continúa con la cita de la providencia en mención en la que se resalta que *«si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo».*

Postura de la Corte que ha sido ratificada en innumerables veces, según referencias que cita.

Termina reclamando que se modifique la sentencia recurrida y se le conceda a su defendido la suspensión condicional

de la ejecución de la pena, pues que se cumplen tanto los factores subjetivos como objetivos para ello.

CONSIDERACIONES:

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos formulados por el recurrente contra la sentencia de primera instancia, sin que en ningún caso se pueda agravar la situación del procesado por ser apelante único.

En consecuencia, el problema jurídico que debe examinar la Sala se circunscribe a determinar si fue correctamente denegado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya aplicación reclama el recurrente.

En esta oportunidad el Fallador encontró que el sentenciado reúne los requisitos del Art. 63 del Código Penal para acceder a dicho subrogado penal, sin embargo, para negarlo adujo que dicho funcionario era de la tesis que para la procedencia de este beneficio se debe tener en cuenta la pena mínima del delito imputado y no la impuesta en virtud del preacuerdo, pues la pena acordada de 48 meses de prisión sólo fue una ficción jurídica para efectos punitivos, que no lleva aparejado ningún otro beneficio, destacando que para el caso la sanción mínima para el delito de tentativa de homicidio son 104 meses de prisión, término que supera el tope exigido en la norma para que se pueda otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, lo que hace inviable su otorgamiento.

Se ha de empezar por señalar que a pesar de la aparente sencillez del asunto, su tratamiento en la Jurisprudencia no ha sido pacífico, tal vez por la insuficiente regulación sobre la materia de acuerdos y preacuerdos, que deja notorios vacíos sobre la materia, que aun la jurisprudencia no ha alcanzado a decantar con suficiencia.

Es así como el Juzgador siguiendo una de las posturas de la Corte Suprema de Justicia, aunque apuntalándose para ello impropriamente en una providencia, que como lo resalta el recurrente, dice es todo lo contrario de lo que pretendía afirmar, sostiene que es la conducta aceptada por el procesado la que marca la pauta para analizar la procedencia del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según se sostiene en la Sentencia SP4395- 2018 de octubre 10 de 2018, con radicado 52.960.

En efecto se afirmó en aquella providencia:

“En ese orden y de acuerdo con el criterio aplicado recientemente por la Sala, (CSJ SP, feb. 28 de 2018, rad. 50000), es la conducta efectivamente aceptada por el procesado, la que marca la pauta para analizar la procedencia de la prisión domiciliaria y el subrogado penal”.

Ahora bien, en posterior oportunidad la Corte Suprema de Justicia avaló la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en un caso de tentativa de homicidio con la rebaja del Art. 56 del Código Penal pero únicamente para efectos de determinar la pena a imponer, que fue fijada en 48 meses de prisión.

Se dijo en dicha oportunidad:

“En este caso es claro que el tema del subrogado penal no fue motivo de negociación, pues se dejó su análisis al criterio del juzgador, de ahí que la Corte no encuentre ilegal la argumentación del Tribunal para negar el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto el precepto 56 del Código Penal regulador de las circunstancias de marginalidad solo fue empleado por la Fiscalía en sede de punibilidad, en cuanto no varió la calificación jurídica.

En efecto, el Fiscal al presentar el acuerdo subrayó que (...) aceptaba su responsabilidad como autor en el delito de homicidio en el grado de tentativa y a cambio como único beneficio se acordaba, dentro de la rebaja contemplada en el artículo 56 del Código Penal, fijar la pena de prisión y de inhabilitación ciudadana en 48 meses, por ende, en el fallo se le declaró “responsable del punible de HOMICIDIO TENTADO cometido en la persona de (...)”.

Esa acotación en los aspectos de la pena hacía inoficioso especificar o soportar la raíz o causa de la situación que permitiera catalogar a (...) como un marginado o excluido de la sociedad, o cómo ello influyó directamente en la ejecución del hecho, por cuanto no se estaba mudando la calificación jurídica.

Fue al estimar generosa la concesión de la Fiscalía de tasar la pena en 48 meses de prisión que los juzgadores concluyeron que ante el delito cometido y por el cual fue condenado el procesado no era merecedor del subrogado penal, apoyándose para tal fin en razones de raigambre constitucional encaminadas a garantizar los principios de legalidad, tipicidad estricta y garantía de las víctimas, amén de razones de sentido práctico por no generar un descrédito del sistema judicial, y porque no resultaba proporcional ni justo que la sanción impuesta a (...) no fuera efectivamente ejecutada.

De esa manera, conforme con el preacuerdo, se ubicó el reconocimiento de las circunstancias de marginalidad en terrenos de punibilidad”¹.

Sin embargo, la Corte Suprema ha venido reiterando que el fallo debe producirse por el delito que realmente tuvo ocurrencia y por el que aceptó el cargo el procesado, en este caso tentativa de homicidio simple, debiéndose proceder a la verificación de las exigencias propias de la suspensión de la ejecución de la pena,

¹ CSJ, Sentencia del 21 de octubre de 2020, radicado SP4225-2020, 51478, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

sin que se pueda acudir a aspectos subjetivos, pues la norma no hace referencia a las mismas cuando el procesado carece de antecedentes judiciales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso.

“Reitérese que la verificación de las exigencias propias de la suspensión de la ejecución de la pena, se limita a las previsiones del artículo 63 del Código Penal que, con la modificación del canon 29 de la Ley 1709 de 2014, ninguna referencia hace a aspectos subjetivos, como quiera que se circunscribe a verificar que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, no se trate de los delitos enlistados en el artículo 68A de la misma normativa y, solo si el condenado registra antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso, es necesario estudiar su conducta personal social y familiar, en aras de hacer un pronóstico sobre la necesidad de la sanción”².

Recuérdese que los acontecimientos materia de juzgamiento ocurrieron con posterioridad al proferimiento de la Ley 1709 de 2014, por lo que ya no estaba vigente la redacción original del numeral 2 del Art. 63 de la Ley 599 de 2000³, que permitía al fallador inmiscuirse en el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y sobre todo la modalidad y gravedad de la conducta punible de modo que le permitieran entender que no existía necesidad de la ejecución de la pena para poder otorgar el subrogado.

“Lo anterior por cuanto la política criminal expresada a través de la Ley 1709 de 2014, se orientó a implementar medidas para reducir la población carcelaria y posicionar la pena de prisión intramuros como la

² CSJ SP 3 jun. 2020, rad. 52492, reiterando lo dicho en CSJ SP5329-2019, entre otras

³ “2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativas de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.

*última medida a la que debe recurrir el Estado para hacer efectivos los fines de la sanción penal*⁴⁵.

En esta oportunidad se pretende corregir los errores de un preacuerdo mal planteado por las partes e indebidamente aceptado por las víctimas, su apoderado, el Ministerio Público y finalmente avalado por el propio juzgador, pues recuérdese que la Jurisprudencia ha venido insistiendo en que el beneficio punitivo que la Fiscalía puede otorgar en los preacuerdos por aceptación de la responsabilidad del procesado por el delito cometido, debe ser proporcional, pues no se deben conceder descuentos desmesurados y para ello ha venido exigiendo que se tenga en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes.

*“La Sala, con criterio mayoritario, en la providencia a la que se ha hecho referencia (52.227), al referirse al beneficio punitivo que la Fiscalía debe otorgar en lo preacuerdos por la aceptación de responsabilidad del procesado por el delito cometido, señaló que debe ser proporcional, esto es, no debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes, de tal forma que la gracia por readecuación típica, la eliminación de una agravante o la consideración de una disminuyente de punibilidad, no puede resultar superior a ese máximo que se permite dado el estado del proceso en que se hace la negociación, pues se haría desproporcionado”*⁶.

De tal manera que sí en esta oportunidad se hubieran acatado esos criterios jurisprudenciales, el descuento punitivo debió

⁴ Gaceta del Congreso 117, jueves 21 de marzo de 2013: «La salida a la crisis que se ha mostrado anteriormente, requiere del diseño de una estrategia que conjugue elementos de política pública y medidas de corte legislativo (...) Para el Ministerio las principales deficiencias que presenta el código y que ameritan su modificación son las siguientes: c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho como ultima ratio. **En ese sentido se busca que las personas que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos**» (Resaltado fuera de texto)

⁵ CSJ, SP4395- 2018 de octubre 10 de 2018, radicado 52.960.

⁶ CSJ, Sentencia del 21 de octubre de 2020, radicado SP4225-2020, 51478.

haber estado muy por debajo del efectivamente otorgado, -mucho más de la mitad de la pena mínima a imponer-, descuento punitivo muy superior al que para tales negociaciones se establece en fases procesales anteriores. De haberse acatado la jurisprudencia vigente el Juzgador no habría tenido necesidad de acudir a rebuscadas tesis, contrarias con lo previsto por el Legislador para resolver adecuadamente el asunto.

Al respecto a la Sala solo le queda decir, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En virtud a la imposibilidad de modificar la sentencia recurrida con desmejora de las condiciones reconocidas en las instancias al procesado, por ser este apelante único, sea entonces la oportunidad, para llamar la atención a la Fiscalía para que en sus actuaciones observe los criterios jurisprudenciales de la Sala en materia de preacuerdos y específicamente en lo relacionado con la aplicación del principio de proporcionalidad a que se ha hecho referencia”⁷.

Y al Juzgador para que en su labor de verificación de la legalidad del preacuerdo ejerza sus potestades evitando impartir aprobación a aquellos acuerdos que no consultan las pautas fijadas por la jurisprudencia vigente, pues de lo contrario la Colegiatura se verá en la obligación de adoptar los correctivos que estime del caso.

Entrando en lo que es objeto del recurso, resulta oportuno precisar que los mecanismos que ofrece la ley para la ejecución de la sanción se encuentran estrictamente regulados, de modo que al Juez le corresponde verificar si esas exigencias concurren en el caso particular, cuyo pronóstico de resultar positivo,

⁷ CSJ, sentencia 51478 ibidem

conlleva la concesión de la medida que implique una menor restricción a la libertad del condenado.

Dispone el reformado art. 63 de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 29, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En esta oportunidad se tiene que el procesado MOSQUERA PALACIOS ha sido condenado a la pena de cuarenta y ocho meses de prisión, lo que significa que satisface el primer requisito de la norma en cita, pues la pena no supera los cuatro (4) años de prisión.

Igualmente, por la Fiscalía se informó en la audiencia del Art. 447 del CPP, que el procesado carece de antecedentes penales.

El delito por el que ha resultado sentenciado, que fue el mismo por el que se le formuló la imputación y la acusación, es el delito de homicidio simple en su modalidad de tentativa. Punible que no se encuentra en la lista a la que hace referencia el inciso 2° del Art. 68A del Código Penal. Si bien puede argumentarse que el Legislador dispuso de una lista de delitos de los que anticipaba una calificación de gravedad para excluirlos de beneficios punitivos y subrogados penales, y que como el homicidio tiene una pena tan elevada resultaba irrelevante su inclusión en dicha lista, es una hipótesis que se desvanece cuando recientemente⁸ decidió incluir el homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104 del Código Penal, cuya pena oscila entre 480 y 600 meses de prisión, cuyo monto haría innecesaria su inclusión en esa lista de ser ese el criterio elegido para ello por el Legislador.

No es entonces posible acudir a criterios extrajurídicos mediante los que se pretende sostener la imposibilidad de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevalido de que cuando se trata de acuerdos o negociaciones la pena que se debe tener en cuenta para ello es la mínima del delito imputado y no la impuesta en virtud del preacuerdo, pues ello va en contravía de lo dispuesto por el Legislador, quien para estos efectos señala que *“la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”*, al contrario de lo previsto para la prisión domiciliaria en la que sí se determina que la sentencia se debe imponer por una conducta punible *“cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho*

⁸ Ley 1944 de 2018.

(8) años de prisión o menos”, no pudiéndose trastocar esos requisitos para crear una tercera norma a criterio del Juez y en perjuicio del procesado.

Como en esta oportunidad, la Colegiatura encuentra acreditados todos los requisitos contemplados en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, se revocará el ordinal tercero del fallo proferido en contra de HENRY STIVEN MOSQUERA PALACIOS y, en consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para descontar la pena impuesta, para lo cual debe suscribir diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P., previa prestación de caución por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, luego de lo cual, en caso de estar privado de la libertad por este proceso, se libraré la orden de libertad y siempre que no tenga requerimiento por otro proceso judicial. Cancélese la orden de captura impartida en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala Novena de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados proferida en contra del señor **HENRY STIVEN MOSQUERA PALACIOS**.

Segundo: REVOCAR el ordinal tercero y, en su lugar, por un período de prueba igual a lo que le falte de pena por

descontar, **CONCEDER** a HENRY STIVEN MOSQUERA PALACIOS la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P. previa caución por un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, luego de lo cual, si actualmente está recluido por este proceso, se libraré boleta de libertad, siempre que no sea requerido por otra autoridad, caso en el cual será puesto a disposición de ésta. Cancélese la orden de captura impartida en su contra. El tiempo que permaneció en detención preventiva se le abona como parte cumplida de la pena.

Tercero: Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f8bf3cf54b68505db032615ac59fc7c873f3342d77909fa685a3a498b995f**

Documento generado en 15/12/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>